



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes :Virgilio de Jesús Betancur Londoño
Demandados :La Nación Ministerio de Transporte
Radicado : 05001 31 05 008 2011-00524-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra los autos a través de los cuales se fijaron las agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho en este proceso, o en subsidio se conceda en recurso de apelación.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral de Descongestión del Circuito de esta ciudad, el día 31 de agosto de 2012, se absolvió a la entidad demandada, la Nación, Ministerio de Transporte de todas las pretensiones instauradas en su contra por el demandante VIRGILIO DE JESÚS BETANCUR LONDOÑO, y condenó en costas al actor a favor de la accionada en la suma de \$566.700.

Esa providencia fue confirmada en su integridad por la Sala Segunda Dual de Decisión Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Medellín el día 29 de octubre de 2015, y condenó igualmente en costas al actor en la suma de \$161.087.

Y al ser interpuesto el recurso extraordinario de casación, mediante providencia del día 17 de marzo de 2021, fue casada la sentencia dictada por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, revocó la sentencia proferida por el Juzgado 16 Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín el día 31 de agosto de 2012, y en su lugar dispuso condenar a la Nación, Ministerio de Transporte al reconocimiento y pago de la pensión sanción de jubilación a favor de VIRGILIO DE JESÚS BETANCUR LONDOÑO en cuantía inicial de \$764.921,71

mensuales, a partir del 27 de abril de 2012, por catorce mensualidades, cuyo retroactivo hasta el 28 de febrero de 2021, asciende a \$111.351.292,49, y la indexación equivale a \$15.995.055,08, también calculada a esa data, la cual debe ser actualizada hasta la fecha en que efectivamente se verifique el pago total de la obligación, autorizó a la demandada al descontar los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, absolvió a la demandada del pago de los intereses moratorios y no condenó en costas.

Recibido el expediente físico en el Despacho, se procedió conforme a lo preceptuado en el artículo 329 del Código General del Proceso a dar cumplimiento o lo resuelto por el Superior, a efectuar la liquidación de costas, la cual fue aprobada en la suma total de **\$727.787 a cargo de la parte demandante y a favor de demandada.**

Y dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial del demandante, interpuso el recurso de reposición en contra de la decisión anterior, y en subsidio solicitó se le conceda el recurso de apelación, fundamentado básicamente en que, no obstante haber sido Casada la Sentencia proferida por la Sala Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín la cual había confirmado la sentencia absolutoria de primera instancia, el Despacho incurrió en error al efectuar la correspondiente liquidación de costas, estableciendo estas en la suma de **\$727.787** a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada.

Igualmente expresó que, de acuerdo a la condena impuesta a la entidad demandada, por concepto de la pensión sanción desde el 27 de abril de 2012, el retroactivo pensional por valor de \$111.351.292,49 así como la indexación respectiva por valor de \$15.995.055,08 en total \$127.346.352, la fijación de agencias en derecho, se debe realizar conforme a los parámetros establecidos en la norma citada, los cuales deben ser acordes y equitativos, para lo cual se deben ponderar los factores y circunstancias relevantes, obedeciendo a los criterios determinados en el artículo 3 del Acuerdo referido, así como la naturaleza del pleito, la duración de proceso, la calidad, diligencia y gestión profesional en el desarrollo del proceso con el fin de sacar avantes las pretensiones instauradas, conforme a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 1887 de 2003.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que: "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...."

AGENCIAS EN DERECHO

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses y es el Juez quien, de manera discrecional fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

El Artículo 366 en sus numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, señala que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

"4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, en este caso, se aplica lo regulado en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecen los criterios para la fijación, ya que en su artículo 3° establece que, para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Y en el artículo 6°, numerales 2.1 y 2.1.1, en materia laboral, a favor del trabajador, las agencias, en derecho se establece para los procesos Ordinarios de primera instancia hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

En el presente asunto, se tiene que, no obstante haber sido proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia mediante la cual Casó la providencia dictada por la Sala Segunda Dual de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmando la sentencia absolutoria de primera instancia, al momento de efectuar la correspondiente liquidación de costas, el Despacho incurrió en error al haber efectuado ese trámite desconociendo el pronunciamiento en casación, en el cual condenó a LA NACION, MINISTERIO DE TRANSPORTES, al reconocimiento y pago a favor del demandante de la pensión sanción de jubilación y la indexación respectiva.

Así las cosas, en este caso en concreto, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, al interponer los recursos antes mencionados, los cuales se constituyen en todos los medios procesales con que cuentan las partes o terceros intervinientes en el proceso, para que dentro de los términos oportunos, se enmiende el agravio que la parte crea se le ha inferido y en su defecto se revoque, reforme o aclare, bien por quien profirió la decisión o por el superior jerárquico de

éste, porque la considera contraria a la realidad procesal o al ordenamiento jurídico; considera el Despacho, por ser ostensible el yerro en que se incurrió y en aras de proteger el debido proceso, brindando las garantías mínimas en que se deben desarrollar las actuaciones judiciales, que se hace necesario dejar sin efecto los autos proferidos el día 11 de octubre de 2021, mediante los cuales se efectuó y aprobó la liquidación de costas en el proceso ordinario laboral de la referencia, efectuar la correspondiente liquidación teniendo en cuenta para ello la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fijar las agencias en derecho respectivas, teniendo en cuenta para ello las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas, los criterios objetivos y subjetivos establecidos., además de la cuantía de las pretensiones reconocidas en este proceso a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos proferidos el día 11 de octubre de 2021, que fijó las agencias en derecho, al igual que la decisión de la misma fecha, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas en el proceso ordinario laboral de la referencia, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se procede a ordenar que se cumpla lo decidido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fijar las respectivas agencias en derecho, liquidar, aprobar la liquidación de las costas y ordenar la expedición de las copias auténticas que requieran las partes, así:

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del día 17 de marzo de 2021, en la cual CASÓ la sentencia proferida por la Sala Segunda Dual de Decisión Laboral- Descongestión del Tribunal Superior de Medellín el día 29 de octubre de 2015, la cual había CONFIRMADO la ABSOLUTORIA de primera instancia.

Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho en primera instancia, la suma de **\$19.987.572**, a cargo de la parte demandada la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTES y a favor del demandante VIRGILIO DE JESÚS BETANCUR LONDOÑO.

Por secretaría, liquídense las costas de primera y segunda instancia de manera concentrada, según lo establece el artículo 366 del C. G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Por lo anterior no se hace necesario efectuar ningún pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 118 Fijados en la Secretaría del Despacho
el día 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 8 a.m.

OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO
El Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO: 05001-31-05-008- 2011-00524-00

Dando cumplimiento al auto anterior, se procede por la Secretaría del Juzgado a la liquidación de costas en este proceso, en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1 instancia	\$19.987.572
Agencias en derecho 2 instancia	\$0
Agencias en derecho Casación	\$0
Gastos judiciales	\$0

TOTAL COSTAS: \$19.987.572

SON: DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$19.987.572), a cargo de la parte vencida la Nación- MINISTERIO DE TRANSPORTES y a favor del demandante VIRGILIO DE JESUS BETANCUR LONDOÑO.

Medellín, 30 de agosto de 2022


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

Secretario.

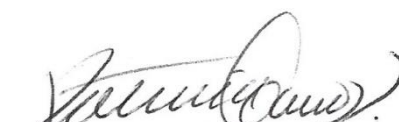
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
 Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas procesales practicada por la Secretaría del Despacho, y la misma se declara en firme.

Previas las anotaciones del caso, se ordena el archivo definitivo del expediente.

Autentíquense las copias que requieran las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del C.G.P. Con la advertencia de que sólo las primeras copias prestarán mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 118 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , a las 8 a.m.  OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO El Secretario
